

#### ACUERDO 113/SO/24-05-2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 277, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

#### **ANTECEDENTES**

El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Mediante Acuerdo 033/SE/06-06-2017, de fecha 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.

3. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.



- 6. Con fecha 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su segunda sesión ordinaria aprobó el acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para registro de candidatos Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
- 7. Del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa postulados por sus Institutos Políticos o coaliciones, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

- 9. Del 15 al 20 de mayo del 2018, se recibieron en este Instituto Electoral, diversas renuncias presentadas por ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, mismas que fueron ratificadas ante este Instituto Electoral o ante los Consejos Distritales Electorales, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
- 10. A través de la Secretaria Ejecutiva se requirió a las representaciones de los partidos políticos o coaliciones para que sustituyeran las candidaturas correspondientes, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, mismas que dentro del término concedido presentaron los escritos de sustitución, así como la documentación con la que acreditaron el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y



#### CONSIDERANDOS

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercen funciones en diversas materias.
- II. El artículo 41, párrafo segundo, base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.
- IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

\$



### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y



reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

- IX. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- X. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

### Requisitos de elegibilidad.

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley*.

5

. /\_



Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las



legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edaddeterminada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del

antes de la recha d

7

XII.



proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Adicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá XIV. registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

### Marco legal de la sustitución de candidaturas

- XV. De conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:
  - I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente:
  - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y



III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XVI. En términos del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

"Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, sólo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección, esto es, **a más tardar el 31 de mayo del 2018.** 

A partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de las candidaturas que renuncia. En todo caso, las renuncias recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante este Instituto dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renuncias de candidatos recibidas en el Consejo General de este Instituto, -serán comunicadas por el Secretario Ejecutivo a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

Para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento, por la persona signataria, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.



Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad el renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los numerales Noveno, Décimo y Décimo Primero de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a) En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b) En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c) En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción Il del Código Civil del Estado de Guerrero.

d) En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia".

### Sustitución por renuncias de candidaturas

XVII. Del 14 al 20 de mayo del 2018, se recibieron en el Instituto Electoral, 12 renuncias al cargo de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos Nueva Alianza, Encuentro Social, Coincidencia Guerrerense, Socialista de México y Socialista de Guerrero, mismas que fueron ratificadas ante este Instituto Electoral, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

XVIII. En razón de lo anterior, a través de la Secretaria Ejecutiva se requirió a la representación de los partidos políticos para que sustituyeran las candidaturas correspondientes, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación. Dentro del término concedido se presentaron en los términos siguientes:





#### Nueva Alianza

Núm	Distrito	Cargo	Renuncia	Sustitución
1	12	DIPUTACION PROPIETARIO	ANA GUADALUPE	RODOMIRO RUIZ
	ZIHUATANEJO		ROSAS SÁNCHEZ	ESTRADA
	DE AZUETA			
2	12	DIPUTACION SUPLENTE	NOEMÍ APARICIO	MARTÍN MORALES
	ZIHUATANEJO		DURAN	REYES
	DE AZUETA			
3	25 CHILAPA DE	DIPUTACION PROPIETARIO	VÍCTOR MARIANO	MARÍA DE LOURDES
	ÁLAVREZ		GARCÍA GUTIÉRREZ	VILLANUEVA BAUTISTA
4	25 CHILAPA DE	DIPUTACION SUPLENTE	JORGE ANTONIO	ROCÍO TORRES
	ÁLAVREZ		CALDERÓN VARGAS	CORDERO

### **Encuentro Social**

Núm	Distrito	Cargo	Ren	uncia	Sustitución
5	19 EDUARDO	DIPUTACION PROPIETARIO	GLORIA	RESENDIZ	YURIDIA ADRIANA
	NERI		AVILA		GOMEZ GONZALEZ

#### Coincidencia Guerrerense

	Núm.	Distrito	Cargo	Renuncia	Sustitución
_	<del>-</del> 6	16 OMETEPEC	DIPUTACION PROPIETARIO	PAULINO NAVARRETE	MOISES DOMINGUEZ
				NERY	TORRES
	7	10 TECPAN DE	DIPUTACION PROPIETARIO	MA. RUBI MENDEZ	GUADALUPE GUZMAN
		GALEANA		RAMIREZ	ORTIZ

#### Partido Socialista de México

>	Núm	Distrito	Cargo	Renuncia	Sustitución
_	- 8	15 SAN LUIS	DIPUTACION PROPIETARIO	PEDRO INFANTE	GREGORIO OLMEDO
		ACATLAN		HUERTA	CAYETANO
	9	18	DIPUTACION SUPLENTE	CORA ARCELIA MORA	NO PRESENTÓ
		<b>PUNGARABATO</b>		SANCHEZ	SUSTITUCIÓN
	10	10 TECPAN DE	DIPUTACION PROPIETARIO	DOMITILO GOMEZ	JORGE LUIS SANTIAGO
	371 - 20	GALEANA		OTERO	TELLEZ

#### Partido Socialista de Guerrero

Núm.	Distrito	Cargo	Renuncia		Sustitución
11	13 SAN	DIPUTACION SUPLENTE	BENITO	CARBAJAL	EMIGDIO IGNACIO
	MARCOS		CRUZ		CORTES
12	18	DIPUTACION SUPLENTE	YURITZA	MATEO	ESEIDI PARRAS PINEDA
	PUNGARABATO		CASTILLO		

M





XIX. De lo anterior se desprende que de las 12 renuncias presentadas, 7 renuncias fueron sustituidas con género de los miembros que integraron la fórmula original; 4 se sustituyeron con género distinto al originalmente aprobado; y 1 no fue sustituido, en ese contexto, el análisis se presenta en tres apartados: sustituciones realizadas con género de los miembros que integraron la fórmula original; cancelación de registro de las candidaturas a diputaciones de los distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, postulados por el partido político Nueva Alianza; y, cancelación de registro de las candidaturas a diputaciones del distrito 18, con cabecera en Pungarabato, Guerrero, postulada por el Partido Socialista de México.

Sustituciones realizadas con género de los miembros que integraron la fórmula original

#### **Encuentro Social**

Núm Distrito		Cargo	Renuncia		Sustitución	
1	19 EDUARDO	DIPUTACION PROPIETARIO	GLORIA RE	SENDIZ	YURIDIA ADRIANA	
	NERI		AVILA		GOMEZ GONZALEZ	

#### Coincidencia Guerrerense

	Núm.	lúm. Distrito Cargo		Renuncia	Sustitución
_	2	16 OMETEPEC	DIPUTACION PROPIETARIO	PAULINO NAVARRETE	MOISES DOMINGUEZ
				NERY	TORRES
	3	10 TECPAN DE	DIPUTACION PROPIETARIO	MA. RUBI MENDEZ	GUADALUPE GUZMAN
1091		GALEANA		RAMIREZ	ORTIZ

#### Partido Socialista de México

Núm.	Distrito	Cargo	Renu	ıncia	Sustitución
4	15 SAN LUIS	DIPUTACION PROPIETARIO	PEDRO	INFANTE	GREGORIO OLMEDO
	ACATLAN		HUERTA		CAYETANO /
5	10 TECPAN DE	DIPUTACION PROPIETARIO	DOMITILO	GOMEZ	JORGE LUIS SANTIAGO
	GALEANA		OTERO		TELLEZ //

#### Partido Socialista de Guerrero

Núm.	Distrito	Cargo	Ren	uncia	Sustitución
6	13 SAN	DIPUTACION SUPLENTE	BENITO	CARBAJAL	EMIGDIO IGNACIO
	MARCOS		CRUZ		CORTES
7	18	DIPUTACIÓN SUPLENTE	YURITZA	MATEO	ESEIDI PARRAS PINEDA
	PUNGARABATO		CASTILLO	, in 18	





XX. Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal. Al respecto, cabe mencionar que de conformidad como establecido por el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1122/2013.— Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto

- 1

13

Take 1



Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Vícto Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mi quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49."

Cada una de las renuncias presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral procedió alanálisis de la documentación presentada, a fin de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Lev Electoral Local, en que se revisó que la solicitud de registro de candidaturas señaló, el partido político que las postula, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud se acompañó de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.



De igual manera el partido político postulante, manifestó por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En este sentido el partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

- 1. Currículum Vitae
- 2. Manifestación de aceptación de la candidatura
- 3. Copia simple del Acta de nacimiento
- 4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
- 5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
- 6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
- 7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
- 8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
- 9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.

15

1



- 10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.
- 11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Todos los requisitos fueron revisados y cotejados con los documentos que acompañaron, observándose algunas omisiones de requisitos, mismas que fueron requeridas y subsanadas en tiempo y forma.

### Paridad de género

XXII. Con la emisión del Acuerdo 082/SO/20-04-2018, por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas en los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los distritos que se encuentran dentro del sub-bloque bajo, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que derivado de la sustitución de las seis candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos Encuentro Social, Coincidencia Guerrerense, Socialista de México y Socialista de Guerrero, no afecta la paridad, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, en el estado de Guerrero.

16

M



Cancelación de registro candidaturas a diputaciones de los distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, postulados por el partido político Nueva Alianza.

XXIII. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 082/SE/20-04-2018, aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XXIV. En ese contexto, se aprobaron los registros de las candidaturas en los distritos 12 y 25 con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, postulados por el partido político Nueva Alianza, en los términos siguientes:

Distrito		Propietario			Suplent	
12 Zihuatanejo de Azueta	Ana Sánche	Guadalupe z	Rosas	Noemí Aparicio Duran		uran
25 Chilapa de Álvarez	Víctor Gutiérre	Mariano ez	García	Jorge Vargas		Calderón

XXV. Los días 12 y 14, de mayo del 2018, se recibieron en el Consejo Distrital Electoral 12, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, los escritos de renuncia de las ciudadanas Ana Guadalupe Rosas Sánchez y Noemí Aparicio Duran, a los cargos de diputada local propietária y suplente, respectivamente, del distrito 12, postulados por el partido Nueva Alianza.

XXVI. El día 11 de mayo del 2018, se recibieron en el Consejo Distrital Electoral 25, con cabecera en Chilapa de Álvarez, los escritos de renuncia de los ciudadanos Víctor Mariano García Gutiérrez y Jorge Antonio Calderón Vargas, a los cargos de diputado local propietario y suplente, respectivamente, del distrito 25, postulados por el partido Nueva Alianza.

XXVII. En razón de lo anterior, los días 15 y 16 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficios 2871, 2872, 2879 y 2936, en vía de notificación, requirió a la representación del partido político Nueva Alianza, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, sustituyera las candidaturas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a ello, se procedería conforme a lo

17

XXVI



previsto por el artículo 274, párrafo tercero de la Ley Electoral local, y segundo párrafo del numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos.

XXVIII. El 17 de mayo del 2018, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este libetituto Electoral, los oficios números RPNA/084/2018 y RPNA/085/2018, suscritos por el ciudadano Víctor Manuel Villaseñor Aguirre, en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza, mediante el cual sustituye las candidaturas de los distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, respectivamente, en los términos siguientes:

Distrito	Propietario	Suplente
12 Zihuatanejo de Azueta	Rodomiro Ruiz Estrada	Martín Morales Reyes
25 Chilapa de Álvarez	María de Lourdes Villanueva	Rocío Torres Cordero
	Bautista	2

XXIX. Los días 19 y 22 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficios 3019 y 3110, hizo un nuevo requerimiento a la representación de partido Nueva Alianza, a fin de que en términos del artículo 27, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, sustituyera las candidaturas del distrito 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, respectivamente, por personas del mismo género de los miembros que integraban la fórmula original; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, se procedería a la cancelación de los registros respectivos.

**XXX.** Los días 21 y 22 de mayo del presente año, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva, los oficios número RPNA/087/2018 y RPNA/0 /2018, mediante el cual señala lo siguiente:

Derivado de lo anterior y en relación a su solicitud es preciso señalar que este Órgano Electoral transgrede nuestra esfera jurídica como partido, ya que es nuestro derecho postular y registrar candidatos a los diferentes cargos de elección popular, observando siempre lo dispuesto por la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en este caso y en el tema que nos ocupa, la paridad de género al momento de sustituir no se vulnera, en virtud de que nuestros candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas Locales se respeta el 50% hombres y 50% mujeres, y tampoco se incumple con el sub-bloque bajo, puesto que ni el distrito 12 y 25 se encuentran en este supuesto.

X

os de la companya de



En con fundamento en lo expuesto, que a usted atenta y respetuosamente solicità



UNICO.- En razón a que se cumple el principio de paridad al momento de sustitución por renuncia de las fórmulas de candidatas y candidatos por los distritos 12 y 25, solicito se proceda al legal registro y aprobación de las fórmulas antes señaladas".

- XXXI. En razón de lo anterior, este Consejo General procede a realizar el análisis para determinar la procedencia o improcedencia de la sustitución de candidaturas en los distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, en los términos siguientes:
  - 1. Las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 7, señala que es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.
  - 2. El artículo 25, inciso r), de la Ley en cita, determina que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
  - 3. De igual forma, el artículo 232 numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa, y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
    - Por su parte, el artículo 233, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que de la totalidad de solicitudes registro, tanto de las candidaturas de diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones, ante el Instituto, deberán-

s coaliciones, and ci ii

ituto, de



integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la constitución y en esa ley.

- 5. La Ley General de Partidos Políticos prevé en el precepto 3, numerales 4 y 5, que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- 6. En este orden de ideas, el artículo 284 del Reglamento de Elecciones, señala que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.
- 7. En ese contexto, el artículo 34, numeral 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que uno de los fines de los partidos políticos, es garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.
- 8. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala como obligación de los partidos políticos garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia, además que, los partidos políticos garantizaran la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos; asimismo, el candidato a síndico deberá ser de género distinto al del presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico.
  - Qué asimismo, el artículo 272 de la Ley Electoral local, dispone que el registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes: Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente

1



del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

- 10. Que el Consejo General de este Instituto Electoral, el 16 de noviembre del 2017, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
- 11. El artículo 15, de los Lineamientos citados, dispone que los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.
- 12. Que una vez aprobados los registros de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán realizar sustituciones, por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en términos del artículo 277, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el numeral cuadragésimo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
- 13. Que en ese orden de ideas, el artículo 27, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, establece que las sustituciones de candidaturas a diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán respetar la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original.
- 14. Ahora bien, el 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, entre ellos, el registro de las candidaturas a diputaciones de los distritos



12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, respectivamente, postulados por el Partido Nueva Alianza.

En el análisis y argumentación del acuerdo se señaló que se revisó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas en los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se observó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, que de la totalidad de los distritos que se encontraran dentro del sub-bloque bajo, no se apreciara un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, que no se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

15. En ese sentido, se tiene que en el distrito 12, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, originalmente postuló con género mujer y en distrito 25, con cabecera en Chilapa de Álvarez, Guerrero, originalmente postuló con género hombre, y al presentar su escrito por el que sustituye las candidaturas citadas, se observa que no cumple con lo estipulado por el artículo 27, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, el cual dispone que las sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original:

Distrito	Candidaturas aprobadas mediante Acuerdo 082/SE/20-04-2018		Género		Sustitución de candidaturas		
	Propietario	Suplente		Propietario	Suplente		
12 Zihuatanejo de Azueta	Ana Guadalupe Rosas Sánchez	Noemí Aparicio Duran	Mujer	Rodomiro Ruiz Estrada	Martín Morales Reyes	Hombre	
25 Chilapa de Álvarez	Víctor Mariano García Gutiérrez	Jorge Antonio Calderón Vargas	Hombre	María de Lourdes Villanueva Bautista	Rocío Torres Cordero	Mujer	

**16.**No obstante, los días 19 y 22 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficios 3019 y 3110, hizo un nuevo requerimiento a la representación de partido Nueva Alianza, a fin de que en términos del artículo 27, párrafo-

de que en terminos der ant



segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, sustituyera las candidaturas del distrito 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, respectivamente, por personas del mismo género de los miembros que integraban la fórmula original, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, se procedería a la cancelación de los registros respectivos.

- **17.** Al respecto, el partido político no dio cumplimiento al requerimiento, solicitando que este Consejo General procediera al registro de las sustituciones correspondientes.
- 18. El incumplimiento al principio de paridad, cobra sustento en el criterio orientador señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Expediente SUP-REC-70-2016 y Acumulados, en el sentido de que "si bien la aprobación de la solicitud del registro de candidaturas es una sola acción que se lleva a cabo en un solo momento concreto y preciso, la paridad de género no es un mero requisito, sino que sus efectos y finalidad van más allá de ese instante que representa la aprobación de la solicitud del registro. Si la vigencia de esta norma se prolonga más allá del instante de la aprobación de la solicitud de registro, al igual que el deber de observarla, la violación a dicha prescripción puede ser sancionada tan luego como se verifique dicha infracción".

En razón de lo anterior, al no presentarse las sustituciones con el género de los miembros que integraron la fórmula original dentro del término legal concedido; en términos del artículo 27, de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018; lo procedente es cancelar el registro de las fórmulas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, respectivamente, postuladas por el partido político Nueva Alianza, aprobado mediante Acuerdo 082/SE/204/04-2018, por el Consejo General de este Instituto Electoral.



### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XXXII. Cancelación de registro de las candidaturas a diputaciones del distrito 18, con cabecera en Pungarabato, Guerrero, postuladas por el Partido Socialista de México.
  - 1. El 15 de mayo del 2018, se recibió en el Consejo Distrital 18, con cabecera en Pungarabato, Guerrero, el escrito de renuncia de la ciudadana Yuritza Mateo Castillo, al cargo de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 18, con cabecera en Pungarabato, postulada por el Partido Socialista de Guerrero.
  - 2. En razón de lo anterior, el día 18 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio 2971, en vía de notificación, requirió a las representación del Partido Socialista de México, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, sustituyera las candidaturas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a ello, se procedería conforme a lo previsto por el artículo 274, párrafo tercero de la Ley Electoral local, y segundo párrafo del numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos.
  - 3. En ese sentido, no se recibió en este Instituto Electoral, dentro del término legal eoncedido, escrito alguno por la representación del partido político, en la que presentará su escrito de sustitución de candidaturas.
  - 4. En ese tenor, el artículo 272, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre los géneros.
  - 5. En razón de lo anterior, tratándose de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Socialista de México, al tratarse de la candidatura suplente que no fue sustituida por otra candidatura dentro del término legal concedido, lo procedente es cancelar el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones del distrito 18, con cabecera en Pungarabato, Guerrero, postuladas por el Partidos Socialista de México.
  - 6. A mayor abundamiento, sirve de criterio orientador, la sentencia dictada por la Sala-Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en/e,



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en expediente SM-JDC-497/2015, al argumentar que:

"Entonces, contrario a lo afirmado por la actora, si no se designa a un candidato en sustitución de quien renunció a integrar una planilla para un ayuntamiento, sí se genera la cancelación del registro, pues aquella no puede subsistir incompleta.

En efecto, el artículo 146 de la Ley Electoral prevé que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En este sentido, es un requisito que la solicitud de registro para participar en la renovación de un gobierno municipal contenga tantos candidatos como puestos en el ayuntamiento. Lo anterior, pues el requisito de inscribir el número suficiente de candidatos para ocupar todos los cargos del ayuntamiento se rige por el principio de certeza, en el aspecto de que los electores conozcan a quienes integrarán el órgano si votan por determinada planilla, en esa misma lógica, asegura que, en caso de ser electos, se conforme debidamente el órgano y pueda desempeñar adecuadamente sus funciones.

En consecuencia, como se señaló, si un integrante de una planilla renuncia y éste no es sustituido, procede válidamente la cancelación del registro de la misma".

### Determinación del Consejo General

Procedimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, resulta procedente aprobar la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos Encuentro Social, Coincidencia Guerrerense, Socialista de México y Socialista de Guerrero, en términos de los considerandos XIX, XX, XXI y XXII, del presente Acuerdo.

Respecto de las fórmulas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, respectivamente, postuladas por el partido político Nueva Alianza, al no presentarse las sustituciones con el género de los miembros que integraron la fórmula original dentro del término legal concedido; en términos del artículo 27, de los



Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018; lo procedente es cancelar el registro de las fórmulas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, respectivamente, postuladas por el partido político Nueva Alianza, aprobado mediante Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el Consejo General de este Instituto Electoral, en términos del considerando XXXI, del presente Acuerdo.

Por último, tratándose de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el distrito 18, con cabecera en Pungarabato, Guerrero, postuladas por el Partidos Socialista de México, al tratarse de la candidatura suplente que no fue sustituida por otra candidatura dentro del término legal concedido, lo procedente es cancelar el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones del distrito 18, en términos del considerando XXXI, del presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 188, fracciones I, II, XXIV y LXXIV, y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos Encuentro Social, Coincidencia Guerrerense, Socialista de México y Socialista de Guerrero, conforme a lo siguiente:

#### **Encuentro Social**

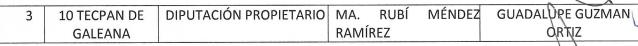
	Núm Distrito		Cargo	Renuncia		Sustitución
	1	19 EDUARDO	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	GLORIA	RESENDIZ	YURIDIA ADRIANA
1		NERI		AVILA		GÓMEZ GONZÁLEZ

#### Coincidencia Guerrerense

Núm.	Distrito	Cargo	Renuncia		Sustitución	
2	16 OMETEPEC	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	PAULINO	NAVARRETE	MOISES DOMINGUEZ	
			NERY		TORRES	

KC





#### Partido Socialista de México

Núm.	Distrito	Cargo	Renuncia		Sustitución
4	15 SAN LUIS	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	PEDRO	INFANTE	GREGORIO OLMEDO
	ACATLAN		HUERTA		CAYETANO\\
5	10 TECPAN DE	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	DOMITILO	GOMEZ	JORGE LUIS SANTIAGO
	GALEANA		OTERO		TELLEZ \

#### Partido Socialista de Guerrero

Núm.	Distrito	Cargo	Renuncia		Sustitución	
6	13 SAN	DIPUTACIÓN SUPLENTE	BENITO	CARBAJAL	EMIGDIO IGNACIO	
	MARCOS		CRUZ		CORTES	
7	18	DIPUTACIÓN SUPLENTE	YURITZA	MATEO	ESEIDI PARRAS PINEDA	
	PUNGARABATO		CASTILLO			

**SEGUNDO.** Se cancela el registro de las fórmulas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en los distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, respectivamente, postuladas por el partido político Nueva Alianza, en términos del considerando XXXI, del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se cancela el registro de la fórmula de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el distrito 18, con cabecera en Pungarabato, Guerrero, postuladas por el Partido Socialista de México, en términos del considerando XXXII, del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Comuníquese vía correo electrónico las sustituciones de registros a los Consejos Distritales Electorales 10, 12, 13, 15, 16, 18, 19 y 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA

Decela

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ CONSEJERA ELECTORAL C. ROSIO CALLEJA NIÑO CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ CONSEJERO ELECTORAL C. EDMAR LEÓN GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES CONSEJERA ELECTORAL C. VICENTA MOLINA REVUELTA CONSEJERA ELECTORAL

C. VALENTÍN ÁRELLANO ÁNGEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. ARTURO PACHECO BEDOLLA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBAÑEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

> C. SERGIO MONTES CARRILLO REPRESENTANTE DE MORENA

C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO

C. HECTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRÉSENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO

C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA / C. OLGA SOSA GARCÍA REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO

C. SILVIA GALEANA VALENTE REPRESENTANTE DEL PARTIDO IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

C. MARGARITO SANTIAGO RIVERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO COINCIDENCIA GUERRERENSE

C. BENJAMÍN'RUIZ GALEANA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

C. JAVIER SANTANA JUSTO REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 113/SO/24-05-2018, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 277, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO